



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04186-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS FELIPE PIEDRA ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Con fecha 7 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral 948-2002-INPE-OGA/ORH y se otorgue pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 20530.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral 948-2002-INPE-OGA/ORH y se otorgue pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 20530.

Sostiene que ingresó a laborar para el INPE el 12 de noviembre de 1964 hasta el 30 de octubre de 1993 y que mediante Resolución Ministerial 1037-85-INPE, del 15 de octubre de 1985, se le reconocen 18 años, 6 meses y 10 días de tiempo de servicios prestados para el Estado. Asimismo, señala que en mérito de la Resolución Directoral 220-87-IDRCH-INPE del 16 de diciembre de 1987 reingresó a laboral en la institución a partir del 1 de diciembre de 1987, reconociéndole mediante Resolución Directoral 1371-93 INPE-OPER, de fecha 29 de octubre de 1993, 24 años y 5 meses de servicios. Alega que se ha violado su derecho a obtener una pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 20530 en concordancia con la Ley 25066.

El INPE deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestando la demanda solicita que se declare infundada la demanda, argumentando que el actor no ha prestado 24 años y 5 meses de servicios al Estado pues tuvo una interrupción en su carrera laboral desde el 22 de mayo de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1987. Asimismo, indica que su reingreso a la institución en 1987 fue en el marco de un contrato a plazo determinado, no estando comprendido en la carrera administrativa de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo 276, por lo que no reúne los requisitos establecidos para tener derecho a su incorporación al régimen de pensiones del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 20530.

El Primer Juzgado Corporativo en lo Civil de Chiclayo, con fecha 2 de agosto de 2004, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de abril de 2005, declara nula la apelada y dispone que se expida nueva sentencia salvando las omisiones advertidas.

Con fecha 27 de junio de 2005 se expide nueva sentencia en primera instancia que declara infundada la demanda por considerar que el actor no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley 20530 dado que a la fecha de la promulgación de la Ley 25066 no se encontraba prestando servicios al Estado bajo los alcances del Decreto Ley 11377 y el Decreto Legislativo 276 que regulan la carrera administrativa.

La recurrente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos este es denegado podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le incorpore al régimen de pensiones regulado el Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa el cese laboral del causante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

4. El artículo 27 de la Ley N.º 25066 indica que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530 -27 de febrero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1974-, quedaran comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia -23 de junio de 1989-, hubiesen estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y del Decreto Ley N.º 276.

5. A fojas 3 se aprecia copia de la resolución 948-2002-INPE-OGA/ORH, en la que se indica que el actor laboró para el INPE desde el 12 de noviembre de 1964 hasta el 24 de mayo de 1982 en calidad de nombrado, para luego ser incorporado a la entidad desde diciembre de 1987 y durante los años 1988 y 1989 bajo un contrato de plazo determinado siendo nombrado nuevamente en julio de 1990. En tal sentido, si bien el actor cumple con el primer requisito expuesto por la Ley 25066, el demandante no ha acreditado fehacientemente que al momento de la promulgación de dicha ley se encontraba laborando en calidad de nombrado. Por el contrario, a fojas 15, se puede observar la trascipción de la Resolución Directoral N.º 220-87-IDRCH-INPE, por la que se resuelve contratar por plazo determinado (desde el 1 al 31 de diciembre de 1987) al recurrente. En definitiva si bien el demandante cuestiona la resolución referida no presenta medios probatorios que sustente tal cuestionamiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho de la demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)